

Fecha: 29/04/2021

26

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160018800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DIANA MILENA PRADA SOZA	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA HUILA	Actuación registrada el 29/04/2021 a las 14:15:44.	29/04/2021	30/04/2021	30/04/2021	
41001333300520160043000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUIS MIGUEL BELTRAN JULIO Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Actuación registrada el 29/04/2021 a las 14:17:50.	29/04/2021	30/04/2021	30/04/2021	
41001333300520170009800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	AGUSTIN CHAVARRO SILVA Y OTROS	UNION TEMPORAL MAGISALUD 2	Actuación registrada el 29/04/2021 a las 14:20:13.	29/04/2021	30/04/2021	30/04/2021	
41001333300520180003500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HAROLD ANDRES MOLINA CORREA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 29/04/2021 a las 14:21:41.	29/04/2021	30/04/2021	30/04/2021	
41001333300520180005700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELVAR HERNANDEZ MALES	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 29/04/2021 a las 14:23:06.	29/04/2021	30/04/2021	30/04/2021	
41001333300520180018100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FRANCISCO VERGARA MURILLO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 29/04/2021 a las 14:24:34.	29/04/2021	30/04/2021	30/04/2021	
41001333300520180018800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE DIOGENES IPIA PAJOY	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 29/04/2021 a las 14:25:36.	29/04/2021	30/04/2021	30/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520180024100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YOLANDA TRUJILLO AVILES	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 29/04/2021 a las 08:30:41.	29/04/2021	30/04/2021	30/04/2021	
41001333300520190016100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANGELICA LORENA ROJAS FERNANDEZ Y OTROS	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GARZON-EMPUGAR Y OTRO	Actuación registrada el 29/04/2021 a las 14:27:38.	29/04/2021	30/04/2021	30/04/2021	
41001333300520200003200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SONIA ENITH TORRES RODRIGUEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/04/2021 a las 15:24:13.	29/04/2021	30/04/2021	30/04/2021	
41001333300520200005200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS EDUARDO TAVERA CRUZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/04/2021 a las 15:27:58.	29/04/2021	30/04/2021	30/04/2021	
41001333300520200006200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ABELARDO CARDOZO BERMUDEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/04/2021 a las 15:34:34.	29/04/2021	30/04/2021	30/04/2021	
41001333300520200011900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARMELO OTALORA FIGUEROA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/04/2021 a las 15:39:32.	29/04/2021	30/04/2021	30/04/2021	
41001333300520200012000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LIGIA POLANCO CASTRO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/04/2021 a las 15:43:45.	29/04/2021	30/04/2021	30/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



**HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA**  
**SECRETARIO**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520200015100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PLINIO TORRES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/04/2021 a las 15:47:39.	29/04/2021	30/04/2021	30/04/2021	
41001333300520200015700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GREGORIO MUÑOZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/04/2021 a las 15:58:02.	29/04/2021	30/04/2021	30/04/2021	
41001333300520200016500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARINA SOTELO DE ROJAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/04/2021 a las 15:59:00.	29/04/2021	30/04/2021	30/04/2021	
41001333300520200016700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NELSON ENRIQUE CHAMORRO JAVELA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/04/2021 a las 16:04:27.	29/04/2021	30/04/2021	30/04/2021	
41001333300520200016800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RUTH NELLY PEÑA TORO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/04/2021 a las 16:12:02.	29/04/2021	30/04/2021	30/04/2021	
41001333300520200016900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ARIEL AGUDELO MARCILLO ERAZO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/04/2021 a las 16:33:44.	29/04/2021	30/04/2021	30/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



**HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA**  
**SECRETARIO**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520200017000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ORFANIRI CASTAÑEDA GUZMAN	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/04/2021 a las 16:39:44.	29/04/2021	30/04/2021	30/04/2021	
41001333300520200017300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIANA RAQUEL CORREA ARTUNDUAGA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/04/2021 a las 16:43:47.	29/04/2021	30/04/2021	30/04/2021	
41001333300520200017400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARLENY IZQUIERDO ROJAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/04/2021 a las 16:49:03.	29/04/2021	30/04/2021	30/04/2021	
41001333300520200017500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA LILIANA GARZON MOLINA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/04/2021 a las 16:53:06.	29/04/2021	30/04/2021	30/04/2021	
41001333300520200018000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANA CECILIA RAMON CARVAJAL	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/04/2021 a las 16:57:49.	29/04/2021	30/04/2021	30/04/2021	
41001333300520200018100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LILIANA BAHAMON ALVAREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/04/2021 a las 17:03:38.	29/04/2021	30/04/2021	30/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



**HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA**  
**SECRETARIO**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520200018600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LISARDO BONILLA RAMIREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/04/2021 a las 17:08:40.	29/04/2021	30/04/2021	30/04/2021	
41001333300520200018900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GUILLERMO ANDRES PEÑA MANCHOLA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/04/2021 a las 17:12:02.	29/04/2021	30/04/2021	30/04/2021	
41001333300520200019000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALICIA EXECUE QUIQUE	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/04/2021 a las 17:16:17.	29/04/2021	30/04/2021	30/04/2021	
41001333300520210007700	Acción de Grupo	1A INSTANCIA	JUAN CARLOS VALENCIA DURAN	MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE Y OTRA	Actuación registrada el 29/04/2021 a las 17:22:24.	29/04/2021	30/04/2021	30/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



**HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ORFANIRI CASTAÑEDA GUZMÁN
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00170-00

#### **I.-ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto.

#### **II.-CONSIDERACIONES**

##### **2.1. Cuestión Previa**

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el párrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

##### **2.2. Sentencia Anticipada**

En virtud a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada cuando

no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

En el presente asunto, luego notificada en debida forma, la demanda al extremo demandado, el 29 de enero de 2021<sup>1</sup>, la entidad demandada no dio contestación a la demanda, según el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, por ende, al no existir excepciones previas por resolver, es procedente emitir sentencia anticipada.

### **2.2.1. Fijación del litigio**

De lo indicado en el libelo introductor, se contrae a establecer si la demandante tiene derecho a que la Nación — Ministerio de Educación Nacional —Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca y pague la sanción por mora o sanción moratoria causada luego de superarse el término de 70 días hábiles otorgado por la Ley 1071 de 2006 para la cancelación de las cesantías.

### **2.2.2. Pruebas**

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda<sup>3</sup> de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Al no haber pruebas por decretar por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo dispuesto en el literal a) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria, igualmente, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma

---

<sup>1</sup> Archivo 007 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>2</sup> Archivo 008 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>3</sup> Folio 15 a 32 del Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a los demás sujetos procesales.

De otro lado, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no ha allegado poder especial para su representación, dispóngase la notificación del presente auto a la dirección de correo de notificaciones judiciales dispuesta por la entidad para tal efecto. Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: **APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literal a) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: **DISPONER** la notificación de la presente decisión a la entidad demandada al correo de notificaciones judiciales, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: **VENCIDO** el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

SEXTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO:** **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838a9b265f32f76cdb2daa9a27c414d61ad17b0b7fc0b8f2ee206139b09da3fd**

Documento generado en 29/04/2021 02:56:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DIANA RAQUEL CORREA ARTUNDUAGA
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00173-00

#### **I.-ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto.

#### **II.-CONSIDERACIONES**

##### **2.1. Cuestión Previa**

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el párrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

##### **2.2. Sentencia Anticipada**

En virtud a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada cuando

no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

En el presente asunto, luego notificada en debida forma, la demanda al extremo demandado, el 29 de enero de 2021<sup>1</sup>, la entidad demandada no dio contestación a la demanda, según el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, por ende, al no existir excepciones previas por resolver, es procedente emitir sentencia anticipada.

### **2.2.1. Fijación del litigio**

De lo indicado en el libelo introductor, se contrae a establecer si la demandante tiene derecho a que la Nación — Ministerio de Educación Nacional —Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca y pague la sanción por mora o sanción moratoria causada luego de superarse el término de 70 días hábiles otorgado por la Ley 1071 de 2006 para la cancelación de las cesantías.

### **2.2.2. Pruebas**

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda<sup>3</sup> de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Al no haber pruebas por decretar por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo dispuesto en el literal a) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria, igualmente, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma

---

<sup>1</sup> Archivo 007 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>2</sup> Archivo 008 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>3</sup> Folio 16 a 33 del Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a los demás sujetos procesales.

De otro lado, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no ha allegado poder especial para su representación, dispóngase la notificación del presente auto a la dirección de correo de notificaciones judiciales dispuesta por la entidad para tal efecto. Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: **APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literal a) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: **DISPONER** la notificación de la presente decisión a la entidad demandada al correo de notificaciones judiciales, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: **VENCIDO** el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

SEXTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO:** **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1f87c42a80f2abb108f68d2d1028710a88aa8da28ddcf34ab4392efe35f28a**

Documento generado en 29/04/2021 02:56:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARLENY IZQUIERDO ROJAS
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00174-00

#### **I.-ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto.

#### **II.-CONSIDERACIONES**

##### **2.1. Cuestión Previa**

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el párrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

##### **2.2. Sentencia Anticipada**

En virtud a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada cuando

no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

En el presente asunto, luego notificada en debida forma, la demanda al extremo demandado, el 29 de enero de 2021<sup>1</sup>, la entidad demandada no dio contestación a la demanda, según el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, por ende, al no existir excepciones previas por resolver, es procedente emitir sentencia anticipada.

### **2.2.1. Fijación del litigio**

De lo indicado en el libelo introductor, se contrae a establecer si la demandante tiene derecho a que la Nación — Ministerio de Educación Nacional —Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca y pague la sanción por mora o sanción moratoria causada luego de superarse el término de 70 días hábiles otorgado por la Ley 1071 de 2006 para la cancelación de las cesantías.

### **2.2.2. Pruebas**

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda<sup>3</sup> de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Al no haber pruebas por decretar por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo dispuesto en el literal a) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria, igualmente, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma

---

<sup>1</sup> Archivo 007 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>2</sup> Archivo 008 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>3</sup> Folio 15 a 35 del Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a los demás sujetos procesales.

De otro lado, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no ha allegado poder especial para su representación, dispóngase la notificación del presente auto a la dirección de correo de notificaciones judiciales dispuesta por la entidad para tal efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: **APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literal a) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: **DISPONER** la notificación de la presente decisión a la entidad demandada al correo de notificaciones judiciales, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: **VENCIDO** el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

SEXTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO:** **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28bb067c7491408dd9a0e86ac99853bf49fbb710cadcd51e3b6b05ffd511de5**  
Documento generado en 29/04/2021 02:56:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARTHA LILIANA GARZÓN MEDINA
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00175-00

### **I.-ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto.

### **II.-CONSIDERACIONES**

#### **2.1. Cuestión Previa**

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el párrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

## **2.2. Sentencia Anticipada**

En virtud a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

En el presente asunto, luego notificada en debida forma, la demanda al extremo demandado, el 29 de enero de 2021<sup>1</sup>, la entidad demandada no dio contestación a la demanda, según el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, por ende, al no existir excepciones previas por resolver, es procedente emitir sentencia anticipada.

### **2.2.1. Fijación del litigio**

De lo indicado en el libelo introductor, se contrae a establecer si la demandante tiene derecho a que la Nación — Ministerio de Educación Nacional —Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca y pague la sanción por mora o sanción moratoria causada luego de superarse el término de 70 días hábiles otorgado por la Ley 1071 de 2006 para la cancelación de las cesantías.

### **2.2.2. Pruebas**

---

<sup>1</sup> Archivo 007 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>2</sup> Archivo 008 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda<sup>3</sup> de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Al no haber pruebas por decretar por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo dispuesto en el literal a) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria, igualmente, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a los demás sujetos procesales.

De otro lado, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no ha allegado poder especial para su representación, dispóngase la notificación del presente auto a la dirección de correo de notificaciones judiciales dispuesta por la entidad para tal efecto.

---

<sup>3</sup> Folio 15 a 32 del Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literal a) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: **DISPONER** la notificación de la presente decisión a la entidad demandada al correo de notificaciones judiciales, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: **VENCIDO** el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

SEXTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b57d624b9ddf0c14f978e500d35e18d3f6f1e964087be7048d49a0f4127dc7**

Documento generado en 29/04/2021 02:56:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ANA CECILIA RAMÓN CARVAJAL
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00180-00

#### **I.-ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto.

#### **II.-CONSIDERACIONES**

##### **2.1. Cuestión Previa**

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el párrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

##### **2.2. Sentencia Anticipada**

En virtud a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada cuando

no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

En el presente asunto, luego notificada en debida forma, la demanda al extremo demandado, el 29 de enero de 2021<sup>1</sup>, la entidad demandada no dio contestación a la demanda, según el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, por ende, al no existir excepciones previas por resolver, es procedente emitir sentencia anticipada.

### **2.2.1. Fijación del litigio**

De lo indicado en el libelo introductor, se contrae a establecer si la demandante tiene derecho a que la Nación — Ministerio de Educación Nacional —Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca y pague la sanción por mora o sanción moratoria causada luego de superarse el término de 70 días hábiles otorgado por la Ley 1071 de 2006 para la cancelación de las cesantías.

### **2.2.2. Pruebas**

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda<sup>3</sup> de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Al no haber pruebas por decretar por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo dispuesto en el literal a) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria, igualmente, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma

---

<sup>1</sup> Archivo 007 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>2</sup> Archivo 008 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>3</sup> Folio 15 a 34 del Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a los demás sujetos procesales.

De otro lado, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no ha allegado poder especial para su representación, dispóngase la notificación del presente auto a la dirección de correo de notificaciones judiciales dispuesta por la entidad para tal efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: **APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literal a) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: **DISPONER** la notificación de la presente decisión a la entidad demandada al correo de notificaciones judiciales, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: **VENCIDO** el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

SEXTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO:** **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0484068db9d037f48df5a14eed2e82747faf20a59eab95ad0feeb008a71524ae**  
Documento generado en 29/04/2021 02:56:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LILIANA BAHAMÓN ÁLVAREZ
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00181-00

#### **I.-ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto.

#### **II.-CONSIDERACIONES**

##### **2.1. Cuestión Previa**

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el párrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

##### **2.2. Sentencia Anticipada**

En virtud a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada cuando

no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

En el presente asunto, luego notificada en debida forma, la demanda al extremo demandado, el 29 de enero de 2021<sup>1</sup>, la entidad demandada no dio contestación a la demanda, según el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, por ende, al no existir excepciones previas por resolver, es procedente emitir sentencia anticipada.

### **2.2.1. Fijación del litigio**

De lo indicado en el libelo introductor, se contrae a establecer si la demandante tiene derecho a que la Nación — Ministerio de Educación Nacional —Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca y pague la sanción por mora o sanción moratoria causada luego de superarse el término de 70 días hábiles otorgado por la Ley 1071 de 2006 para la cancelación de las cesantías.

### **2.2.2. Pruebas**

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda<sup>3</sup> de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Al no haber pruebas por decretar por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo dispuesto en el literal a) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria, igualmente, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma

---

<sup>1</sup> Archivo 007 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>2</sup> Archivo 008 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>3</sup> Folio 15 a 30 del Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a los demás sujetos procesales.

De otro lado, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no ha allegado poder especial para su representación, dispóngase la notificación del presente auto a la dirección de correo de notificaciones judiciales dispuesta por la entidad para tal efecto. Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: **APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literal a) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: **DISPONER** la notificación de la presente decisión a la entidad demandada al correo de notificaciones judiciales, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: **VENCIDO** el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

SEXTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e44799ca4a5a890229b1f3acbd6c261ce6cdcad2042605e19597beb05a65ff**  
Documento generado en 29/04/2021 02:56:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LISARDO BONILLA RAMÍREZ
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00186-00

#### **I.-ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto.

#### **II.-CONSIDERACIONES**

##### **2.1. Cuestión Previa**

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el párrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

##### **2.2. Sentencia Anticipada**

En virtud a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada cuando

no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

En el presente asunto, luego notificada en debida forma, la demanda al extremo demandado, el 29 de enero de 2021<sup>1</sup>, las entidades demandadas no dieron contestación a la demanda, según el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, por ende, al no existir excepciones previas por resolver, es procedente emitir sentencia anticipada.

### **2.2.1. Fijación del litigio**

De lo indicado en el libelo introductor, se contrae a establecer si el demandante tiene derecho a que la Nación — Ministerio de Educación Nacional —Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación Departamental del Huila, reconozcan y paguen la sanción por mora o sanción moratoria causada luego de superarse el término de 70 días hábiles otorgado por la Ley 1071 de 2006 para la cancelación de las cesantías.

### **2.2.2. Pruebas**

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda<sup>3</sup> de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Al no haber pruebas por decretar por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo dispuesto en el literal a) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria, igualmente, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

---

<sup>1</sup> Archivo 008 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>2</sup> Archivo 009 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>3</sup> Folio 13 a 38 del Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a los demás sujetos procesales.

De otro lado, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no ha allegado poder especial para su representación, dispóngase la notificación del presente auto a la dirección de correo de notificaciones judiciales dispuesta por la entidad para tal efecto. Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: **APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literal a) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: **DISPONER** la notificación de la presente decisión a la entidad demandada al correo de notificaciones judiciales, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: **VENCIDO** el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

**SEXO**: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO**: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8718d683767969ee0e0d8a3a92df13179da751c6057ee2140a4711d487783597**

Documento generado en 29/04/2021 02:56:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GUILLERMO ANDRÉS PEÑA MANCHOLA
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00189-00

#### **I.-ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto.

#### **II.-CONSIDERACIONES**

##### **2.1. Cuestión Previa**

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el párrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

##### **2.2. Sentencia Anticipada**

En virtud a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada cuando

no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

En el presente asunto, luego notificada en debida forma, la demanda al extremo demandado, el 29 de enero de 2021<sup>1</sup>, la entidad demandada no dio contestación a la demanda, según el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, por ende, al no existir excepciones previas por resolver, es procedente emitir sentencia anticipada.

### **2.2.1. Fijación del litigio**

De lo indicado en el libelo introductor, se contrae a establecer si la demandante tiene derecho a que la Nación — Ministerio de Educación Nacional —Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca y pague la sanción por mora o sanción moratoria causada luego de superarse el término de 70 días hábiles otorgado por la Ley 1071 de 2006 para la cancelación de las cesantías.

### **2.2.2. Pruebas**

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda<sup>3</sup> de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Al no haber pruebas por decretar por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo dispuesto en el literal a) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria, igualmente, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma

---

<sup>1</sup> Archivo 007 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>2</sup> Archivo 008 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>3</sup> Folio 15 a 31 del Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a los demás sujetos procesales.

De otro lado, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no ha allegado poder especial para su representación, dispóngase la notificación del presente auto a la dirección de correo de notificaciones judiciales dispuesta por la entidad para tal efecto. Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: **APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literal a) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: **DISPONER** la notificación de la presente decisión a la entidad demandada al correo de notificaciones judiciales, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: **VENCIDO** el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

SEXTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bdc64a3686520fad25a4050f5c44e8b8a0f24d897957a7e2a3d220cf36be12a**

Documento generado en 29/04/2021 02:56:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ALICIA EXECUÉ QUIQUE
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00190-00

#### **I.-ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto.

#### **II.-CONSIDERACIONES**

##### **2.1. Cuestión Previa**

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el párrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

##### **2.2. Sentencia Anticipada**

En virtud a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada cuando

no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

En el presente asunto, luego notificada en debida forma, la demanda al extremo demandado, el 29 de enero de 2021<sup>1</sup>, la entidad demandada no dio contestación a la demanda, según el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, por ende, al no existir excepciones previas por resolver, es procedente emitir sentencia anticipada.

### **2.2.1. Fijación del litigio**

De lo indicado en el libelo introductor, se contrae a establecer si la demandante tiene derecho a que la Nación — Ministerio de Educación Nacional —Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca y pague la sanción por mora o sanción moratoria causada luego de superarse el término de 70 días hábiles otorgado por la Ley 1071 de 2006 para la cancelación de las cesantías.

### **2.2.2. Pruebas**

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda<sup>3</sup> de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Al no haber pruebas por decretar por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo dispuesto en el literal a) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria, igualmente, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma

---

<sup>1</sup> Archivo 007 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>2</sup> Archivo 008 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>3</sup> Folio 15 a 34 del Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a los demás sujetos procesales.

De otro lado, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no ha allegado poder especial para su representación, dispóngase la notificación del presente auto a la dirección de correo de notificaciones judiciales dispuesta por la entidad para tal efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: **APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literal a) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: **DISPONER** la notificación de la presente decisión a la entidad demandada al correo de notificaciones judiciales, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: **VENCIDO** el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

SEXTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20148dc72ed1979785604976155331518e4b1cbcb5562d101cfcc2f113e0af45**  
Documento generado en 29/04/2021 02:57:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

#### ACCIÓN DE GRUPO

DEMANDANTE: JUAN CARLOS VALENCIA DURÁN

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE (H) y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CAMPOALEGRE —EMAC

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2021-00077-00

#### I.-ASUNTO

En atención a lo dispuesto por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Campoalegre Huila en proveído del 15 de abril de 2021<sup>1</sup>, por el cual rechazó la demanda por la falta de competencia por factor funcional para conocer del presente asunto, y por encontrar que en éste Despacho reside la competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 145 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo e inciso 1º de la Ley 472 de 1998, **SE AVOCA EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia y se procede a estudiar sobre su admisión.

De conformidad a lo anterior, se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Acción de Grupo.

#### II.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 50 y 51 de la Ley 472 de 1998 y el artículo de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

#### III- CONSIDERACIONES

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 472 de 1998, Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021, observa el Despacho que:

<sup>1</sup>Folio 123-124, Archivo 003 del Expediente electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

**a)** La demanda de Acción de Grupo, no reúne lo previsto en el artículo 46 de la Ley 472 de 1998

**“PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES DE GRUPO.** *Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.*

**La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.**

**El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas.”**

**b)** Tampoco reúne los requisitos previstos en los numerales 3, 4, 5 y 6 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, esto es, *“(…) el estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración (...) si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo (...) la identificación del demandado (...) la justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3º y 49º de la presente ley”*

**c)** En virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, se deberá aclarar la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo.

**d)** De conformidad a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 *“8. el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)”*; se observa que la parte actora no cumplió con la carga procesal contenida en la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la demanda instaurada en ejercicio de la Acción de Grupo por **JUAN CARLOS VALENCIA DURÁN**, contra el **MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE (H) y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CAMPOALEGRE —EMAC.**

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio de la Acción de Grupo por **JUAN CARLOS VALENCIA DURÁN**, contra el **MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE (H)** y **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CAMPOALEGRE —EMAC**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONCEDER** el término de **tres (3) días hábiles** siguientes a la notificación por estado a la parte accionante, de conformidad con el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, a fin de que subsane los defectos señalados en este proveído y vencido dicho plazo, disponer que retorne el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**QUINTO: COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc155a6ab34dca189e48d39e7d75787c316c32b4581226a97b390789605b7068**

Documento generado en 29/04/2021 02:57:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUIS EDUARDO TAVERA CRUZ
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00052-00

#### **I.-ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto.

#### **II.-CONSIDERACIONES**

##### **2.1. Cuestión Previa**

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

##### **2.2. Sentencia Anticipada**

En virtud a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada cuando

no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

En el presente asunto, luego notificada en debida forma, la demanda al extremo demandado, el 25 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, la entidad demandada no dio contestación a la demanda, según el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, por ende, al no existir excepciones previas por resolver, es procedente emitir sentencia anticipada.

### **2.2.1. Fijación del litigio**

De lo indicado en el libelo introductor, se contrae a establecer si el demandante tiene derecho a que la Nación — Ministerio de Educación Nacional —Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca y pague la sanción por mora o sanción moratoria causada luego de superarse el término de 70 días hábiles otorgado por la Ley 1071 de 2006 para la cancelación de las cesantías.

### **2.2.2. Pruebas**

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda<sup>3</sup> de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Al no haber pruebas por decretar por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo dispuesto en el literal a) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria, igualmente, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

---

<sup>1</sup> Archivo 003 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>2</sup> Archivo 004 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>3</sup> Folio 16 a 36 del Archivo 001 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a los demás sujetos procesales.

De otro lado, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no ha allegado poder especial para su representación, dispóngase la notificación del presente auto a la dirección de correo de notificaciones judiciales dispuesta por la entidad para tal efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: **APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literal a) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: **DISPONER** la notificación de la presente decisión a la entidad demandada al correo de notificaciones judiciales, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: **VENCIDO** el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

**SEXO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8edbc7295b1e8c29f80ac9927b28064a3bd5814ae8c5feda1376d64cdd3a942**  
Documento generado en 29/04/2021 02:57:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ABELARDO CARDOZO BERMÚDEZ
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00062-00

#### **I.-ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto.

#### **II.-CONSIDERACIONES**

##### **2.1. Cuestión Previa**

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el párrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

##### **2.2. Sentencia Anticipada**

En virtud a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada cuando

no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

En el presente asunto, luego notificada en debida forma, la demanda al extremo demandado, el 25 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, la entidad demandada no dio contestación a la demanda, según el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, por ende, al no existir excepciones previas por resolver, es procedente emitir sentencia anticipada.

### **2.2.1. Fijación del litigio**

De lo indicado en el libelo introductor, se contrae a establecer si el demandante tiene derecho a que la Nación — Ministerio de Educación Nacional —Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reintegre los valores que han sido descontados por concepto de aportes a salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre de la pensión de jubilación, o si por el contrario dichos descuentos se encuentran autorizados por la Ley.

### **2.2.2. Pruebas**

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda<sup>3</sup> de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Al no haber pruebas por decretar por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo dispuesto en el literal a) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria, igualmente, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

---

<sup>1</sup> Archivo 004 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>2</sup> Archivo 005 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>3</sup> Folio 21 a 29 del Archivo 001 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a los demás sujetos procesales.

De otro lado, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no ha allegado poder especial para su representación, dispóngase la notificación del presente auto a la dirección de correo de notificaciones judiciales dispuesta por la entidad para tal efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: **APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literal a) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: **DISPONER** la notificación de la presente decisión a la entidad demandada al correo de notificaciones judiciales, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: **VENCIDO** el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

**SEXO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e52791064eaa9f6c4dc2bc2bcc30b5bfba033bfc9cc948560964c8241a2a5f**

Documento generado en 29/04/2021 02:57:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CARMELO OTÁLORA FIGUEROA
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00119-00

#### **I.-ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto.

#### **II.-CONSIDERACIONES**

##### **2.1. Cuestión Previa**

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el párrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

##### **2.2. Sentencia Anticipada**

En virtud a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada cuando

no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

En el presente asunto, luego notificada en debida forma, la demanda al extremo demandado, el 29 de enero de 2021<sup>1</sup>, la entidad demandada no dio contestación a la demanda, según el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, por ende, al no existir excepciones previas por resolver, es procedente emitir sentencia anticipada.

### **2.2.1. Fijación del litigio**

De lo indicado en el libelo introductor, se contrae a establecer si el demandante tiene derecho a que la Nación — Ministerio de Educación Nacional —Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca y pague la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b de la Ley 91 de 1989, al no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia luego de ser vinculado por primera vez a la docencia oficial en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

### **2.2.2. Pruebas**

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda<sup>3</sup> de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Al no haber pruebas por decretar por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo dispuesto en el literal a) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria, igualmente, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

---

<sup>1</sup> Archivo 012 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>2</sup> Archivo 013 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>3</sup> Folio 15 a 32 del Archivo 001 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a los demás sujetos procesales.

De otro lado, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no ha allegado poder especial para su representación, dispóngase la notificación del presente auto a la dirección de correo de notificaciones judiciales dispuesta por la entidad para tal efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: **APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literal a) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: **DISPONER** la notificación de la presente decisión a la entidad demandada al correo de notificaciones judiciales, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: **VENCIDO** el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

**SEXTO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6598f837fa687df6798fb817fc33d95402dc11dfd67a633c7af4f9bd73a89a6a**

Documento generado en 29/04/2021 02:57:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LIGIA POLANCO CASTRO
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00120-00

#### **I.-ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto.

#### **II.-CONSIDERACIONES**

##### **2.1. Cuestión Previa**

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el párrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

##### **2.2. Sentencia Anticipada**

En virtud de lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada cuando

no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

En el presente asunto, luego notificada en debida forma, la demanda al extremo demandado, el 29 de enero de 2021<sup>1</sup>, la entidad demandada no dio contestación a la demanda, según el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, por ende, al no existir excepciones previas por resolver, es procedente emitir sentencia anticipada.

### **2.2.1. Fijación del litigio**

De lo indicado en el libelo introductor, se contrae a establecer si la demandante tiene derecho a que la Nación — Ministerio de Educación Nacional —Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca y pague la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b de la Ley 91 de 1989, al no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia luego de ser vinculado por primera vez a la docencia oficial en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

### **2.2.2. Pruebas**

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda<sup>3</sup> de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Al no haber pruebas por decretar por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo dispuesto en el literal a) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria, igualmente, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

---

<sup>1</sup> Archivo 012 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>2</sup> Archivo 013 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>3</sup> Folio 15 a 22 del Archivo 001 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a los demás sujetos procesales.

De otro lado, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no ha allegado poder especial para su representación, dispóngase la notificación del presente auto a la dirección de correo de notificaciones judiciales dispuesta por la entidad para tal efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: **APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literal a) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: **DISPONER** la notificación de la presente decisión a la entidad demandada al correo de notificaciones judiciales, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: **VENCIDO** el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

**SEXTO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182491bd39d3992ce1104f774438da8fd9ef92dfd001328d0d73be274ffe9f52**  
Documento generado en 29/04/2021 02:57:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	PLINIO TORRES
DEMANDADO :	NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN :	41001-33-33-005-2020-00151-00

#### **I.-ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto.

#### **II.-CONSIDERACIONES**

##### **2.1. Cuestión Previa**

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el párrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

##### **2.2. Sentencia Anticipada**

En virtud de lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada cuando

no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

En el presente asunto, luego notificada en debida forma, la demanda al extremo demandado, el 29 de enero de 2021<sup>1</sup>, la entidad demandada no dio contestación a la demanda, según el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, por ende, al no existir excepciones previas por resolver, es procedente emitir sentencia anticipada.

### **2.2.1. Fijación del litigio**

De lo indicado en el libelo introductor, se contrae a establecer si el demandante tiene derecho a que la Nación — Ministerio de Educación Nacional —Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reintegre los valores que han sido descontados por concepto de aportes a salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre de la pensión de jubilación, o si por el contrario dichos descuentos se encuentran autorizados por la Ley.

### **2.2.2. Pruebas**

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda<sup>3</sup> de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Al no haber pruebas por decretar por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo dispuesto en el literal a) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria, igualmente, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

---

<sup>1</sup> Archivo 006 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>2</sup> Archivo 007 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>3</sup> Folio 14 a 44 del Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a los demás sujetos procesales.

De otro lado, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no ha allegado poder especial para su representación, dispóngase la notificación del presente auto a la dirección de correo de notificaciones judiciales dispuesta por la entidad para tal efecto. Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: **APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literal a) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: **DISPONER** la notificación de la presente decisión a la entidad demandada al correo de notificaciones judiciales, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: **VENCIDO** el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo con los turnos establecidos.

**SEXO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb71e6af8f2bda1014eebfaf526300538d462dfaf2aa03b15a07bc47f098fea2**  
Documento generado en 29/04/2021 02:57:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GREGORIO MUÑOZ
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00157-00

#### **I.-ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto.

#### **II.-CONSIDERACIONES**

##### **2.1. Cuestión Previa**

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el párrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

##### **2.2. Sentencia Anticipada**

En virtud a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada cuando

no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

En el presente asunto, luego notificada en debida forma, la demanda al extremo demandado, el 29 de enero de 2021<sup>1</sup>, la entidad demandada no dio contestación a la demanda, según el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, por ende, al no existir excepciones previas por resolver, es procedente emitir sentencia anticipada.

### **2.2.1. Fijación del litigio**

De lo indicado en el libelo introductor, se contrae a establecer si el demandante tiene derecho a que la Nación — Ministerio de Educación Nacional —Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca y pague la sanción por mora o sanción moratoria causada luego de superarse el término de 70 días hábiles otorgado por la Ley 1071 de 2006 para la cancelación de las cesantías.

### **2.2.2. Pruebas**

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda<sup>3</sup> de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Al no haber pruebas por decretar por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo dispuesto en el literal a) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria, igualmente, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma

---

<sup>1</sup> Archivo 009 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>2</sup> Archivo 010 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>3</sup> Folio 20 a 44 del Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a los demás sujetos procesales.

De otro lado, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no ha allegado poder especial para su representación, dispóngase la notificación del presente auto a la dirección de correo de notificaciones judiciales dispuesta por la entidad para tal efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literal a) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**TERCERO: ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**CUARTO: DISPONER** la notificación de la presente decisión a la entidad demandada al correo de notificaciones judiciales, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**QUINTO: VENCIDO** el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

**SEXTO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd7d4742a10101bd02bf15eeb63b33389ac173137f547cd603eedd1a09fe3a3**

Documento generado en 29/04/2021 02:57:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUZ MARINA SOTELO DE ROJAS
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00165-00

#### **I.-ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto.

#### **II.-CONSIDERACIONES**

##### **2.1. Cuestión Previa**

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el párrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

##### **2.2. Sentencia Anticipada**

En virtud de lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada cuando

no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

En el presente asunto, luego notificada en debida forma, la demanda al extremo demandado, el 29 de enero de 2021<sup>1</sup>, la entidad demandada no dio contestación a la demanda, según el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, por ende, al no existir excepciones previas por resolver, es procedente emitir sentencia anticipada.

### **2.2.1. Fijación del litigio**

De lo indicado en el libelo introductor, se contrae a establecer si la demandante tiene derecho a que la Nación — Ministerio de Educación Nacional —Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca y pague la sanción por mora o sanción moratoria causada luego de superarse el término de 70 días hábiles otorgado por la Ley 1071 de 2006 para la cancelación de las cesantías.

### **2.2.2. Pruebas**

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda<sup>3</sup> de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Al no haber pruebas por decretar por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo dispuesto en el literal a) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria, igualmente, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma

---

<sup>1</sup> Archivo 007 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>2</sup> Archivo 008 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>3</sup> Folio 15 a 31 del Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a los demás sujetos procesales.

De otro lado, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no ha allegado poder especial para su representación, dispóngase la notificación del presente auto a la dirección de correo de notificaciones judiciales dispuesta por la entidad para tal efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literal a) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**TERCERO: ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**CUARTO: DISPONER** la notificación de la presente decisión a la entidad demandada al correo de notificaciones judiciales, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**QUINTO: VENCIDO** el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo con los turnos establecidos.

**SEXTO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eae8e7e3cd8bbf66aeb0af00768cefc6ffab0fe6f2b623c1b040839921e2249**

Documento generado en 29/04/2021 02:57:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NELSON ENRIQUE CHAMORRO JAVELA
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00167-00

#### **I.-ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto.

#### **II.-CONSIDERACIONES**

##### **2.1. Cuestión Previa**

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el párrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

##### **2.2. Sentencia Anticipada**

En virtud de lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada cuando

no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

En el presente asunto, luego notificada en debida forma, la demanda al extremo demandado, el 29 de enero de 2021<sup>1</sup>, la entidad demandada no dio contestación a la demanda, según el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, por ende, al no existir excepciones previas por resolver, es procedente emitir sentencia anticipada.

### **2.2.1. Fijación del litigio**

De lo indicado en el libelo introductor, se contrae a establecer si el demandante tiene derecho a que la Nación — Ministerio de Educación Nacional —Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca y pague la sanción por mora o sanción moratoria causada luego de superarse el término de 70 días hábiles otorgado por la Ley 1071 de 2006 para la cancelación de las cesantías.

### **2.2.2. Pruebas**

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda<sup>3</sup> de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Al no haber pruebas por decretar por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo dispuesto en el literal a) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria, igualmente, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma

---

<sup>1</sup> Archivo 007 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>2</sup> Archivo 008 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>3</sup> Folio 15 a 34 del Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a los demás sujetos procesales.

De otro lado, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no ha allegado poder especial para su representación, dispóngase la notificación del presente auto a la dirección de correo de notificaciones judiciales dispuesta por la entidad para tal efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: **APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literal a) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: **DISPONER** la notificación de la presente decisión a la entidad demandada al correo de notificaciones judiciales, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: **VENCIDO** el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo con los turnos establecidos.

SEXTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO:** **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e488557f092c8e69a0c65909153800eb28ead52b08618413ce55e077c4e8b15c**

Documento generado en 29/04/2021 02:57:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: RUTH NELLY PEÑA TORO
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00168-00

#### **I.-ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto.

#### **II.-CONSIDERACIONES**

##### **2.1. Cuestión Previa**

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el párrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

##### **2.2. Sentencia Anticipada**

En virtud de lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada cuando

no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

En el presente asunto, luego notificada en debida forma, la demanda al extremo demandado, el 29 de enero de 2021<sup>1</sup>, la entidad demandada no dio contestación a la demanda, según el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, por ende, al no existir excepciones previas por resolver, es procedente emitir sentencia anticipada.

### **2.2.1. Fijación del litigio**

De lo indicado en el libelo introductor, se contrae a establecer si la demandante tiene derecho a que la Nación — Ministerio de Educación Nacional —Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca y pague la sanción por mora o sanción moratoria causada luego de superarse el término de 70 días hábiles otorgado por la Ley 1071 de 2006 para la cancelación de las cesantías.

### **2.2.2. Pruebas**

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda<sup>3</sup> de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Al no haber pruebas por decretar por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo dispuesto en el literal a) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria, igualmente, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma

---

<sup>1</sup> Archivo 007 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>2</sup> Archivo 008 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>3</sup> Folio 15 a 37 del Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a los demás sujetos procesales.

De otro lado, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no ha allegado poder especial para su representación, dispóngase la notificación del presente auto a la dirección de correo de notificaciones judiciales dispuesta por la entidad para tal efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literal a) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**TERCERO: ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**CUARTO: DISPONER** la notificación de la presente decisión a la entidad demandada al correo de notificaciones judiciales, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**QUINTO: VENCIDO** el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo con los turnos establecidos.

**SEXTO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO:** **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52e24a63e51833bb64caff1ff3c572951e949534761dc0b812f4cc6c056c251**  
Documento generado en 29/04/2021 02:57:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ARIEL AGUDELO MARCILLO ERAZO
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00169-00

#### **I.-ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto.

#### **II.-CONSIDERACIONES**

##### **2.1. Cuestión Previa**

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el párrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

##### **2.2. Sentencia Anticipada**

En virtud a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada cuando

no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

En el presente asunto, sería del caso entrar a resolver las excepciones previas formuladas por la demandada, sino fuera porque se advierte que luego notificada en debida forma la demanda al extremo demandado, el 29 de enero de 2021<sup>1</sup>, la entidad allegó escrito de contestación a la demanda extemporáneo<sup>2</sup>, según el informe secretarial que antecede<sup>3</sup>, por lo tanto, es procedente emitir sentencia anticipada.

### **2.2.1. Fijación del litigio**

De lo indicado en el libelo introductor, se contrae a establecer si el demandante tiene derecho a que la Nación — Ministerio de Educación Nacional —Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca y pague la sanción por mora o sanción moratoria causada luego de superarse el término de 70 días hábiles otorgado por la Ley 1071 de 2006 para la cancelación de las cesantías.

### **2.2.2. Pruebas**

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda<sup>4</sup> de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Al no haber pruebas por decretar por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo dispuesto en el literal a) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria, igualmente, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

---

<sup>1</sup> Archivo 007 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>2</sup> Archivo 008 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>3</sup> Archivo 009 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>4</sup> Folio 15 a 36 del Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a los demás sujetos procesales.

## **2.3. Poderes**

### **2.3.1 Reconocimiento Personería**

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**<sup>5</sup>, mediante Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

### **2.3.2. Sustitución**

De la sustitución de poder allegada con la contestación de la demanda extemporánea, conferida por el apoderado general de la demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** a la doctora **JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA**<sup>6</sup>, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

## **RESUELVE:**

---

<sup>5</sup> Folios 6 al 12 del Archivo 008 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>6</sup> Folio 3 del Archivo 008 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

PRIMERO: **APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literal a) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P. No. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a las facultades conferidas mediante Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA**, para que actúen en representación de los intereses de la demandada Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a las facultades conferidas la sustitución conferida y aportada, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEXTO: **VENCIDO** el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

SÉPTIMO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en

armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6972e6aac4d6af11e1888693e0152a6f7f6153dbbdde21afb6d6372c21a9be**  
Documento generado en 29/04/2021 02:57:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control	: REPARACION DIRECTA
Demandante	: DIANA MILENA PRADA SOZA
Demandado	: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA (H.) Y OTROS.
Radicación	: 41001-33-33-005-2016-00188-00

Mediante escrito allegado al despacho el pasado 23 de febrero del año en curso<sup>1</sup>, el señor apoderado de la parte demandante aduce que en el cuestionario absuelto por el testigo Luis Hernán Vargas Alvarado, más exactamente en la respuesta a la pregunta No. 8, éste informa:

*"...Dicho comentario lo hice con base a los hallazgos evidenciados en la chapa de la puerta de la ambulancia OPP 023, al regreso de la remisión y de los cuales hice un registro videografico, el cual aporto en formato CD en esta diligencia, junto a las fotografías de los folios 201, 202 y 203..."*

Y que dentro del expediente virtual no se evidencia que éstos archivos hubiesen sido anexados a la comunicación remitida el día 1 de febrero del año en curso por parte del Consulado General Central de Colombia en Madrid.

---

<sup>1</sup> Folios 60 a 62 del expediente digitalizado en el Onedrive del juzgado.

Por lo anterior, solicita al despacho se le informe si dichos archivos fueron debidamente allegados, o en su defecto, se ordene oficiar nuevamente al Consulado General Central de Colombia en Madrid para que allegue los archivos que se aduce, fueron aportados por el testigo en la respectiva declaración.

Peticiona igualmente que se considere la procedencia de oficiar al doctor Luis Hernán Vargas Alvarado al email [nachovargas\\_014@hotmail.com](mailto:nachovargas_014@hotmail.com), con el fin de que remita los archivos mencionados en la diligencia.

Para resolver, el Juzgado,

## **CONSIDERA**

Al efectuar la revisión al expediente, se observa que en los escritos allegados a través del correo electrónico del despacho el pasado 01 de febrero<sup>2</sup> y 01 de marzo<sup>3</sup> del año en curso por parte del Consulado en Madrid (España), se remite la prueba testimonial solicitada a través del Despacho Comisorio No. 008 de fecha 28 de noviembre de 2019.

Una vez examinado el cuestionario, en la respuesta a la pregunta No. 8, se puede observar que el testigo hace alusión a un registro video gráfico que se aporta en formato CD, tal como se observa en el pantallazo que se inserta a continuación:

- **Pregunta 8:** De conformidad con lo manifestado en el numeral 4, del oficio de fecha 22 de Diciembre de 2014 (folio 195 del cuaderno principal), en el que se afirma: *"Es necesario mencionar que para el ese 12 de Abril la ambulancia en la cual nos desplazábamos presentaba una falla en la chapa de la puerta posterior, la cual en ocasiones impedía el cierre adecuado de esta..."* indique al despacho si posee alguna evidencia que demuestre dicha afirmación.

**Respuesta:** Dicho comentario lo hice con base a los hallazgos evidenciados en la chapa de la puerta de la ambulancia OPP 023, al regreso de la remisión y de los cuales hice un registro videográfico, el cual aporté en formato CD en esta diligencia, junto a las fotografías de los folios 201, 202 y 203.

Dicho video fue tomado unas horas después del accidente del 12 de abril de 2014, desde mi propio celular, en el que se escucha mi voz y la voz de Noe Puyo el conductor.

En mi opinión algo le sucedía a la chapa, pero dejo a cada quien que saque sus propias conclusiones.

---

<sup>2</sup> Folios 26 a 37 del expediente digitalizado en el Onedrive del juzgado.

<sup>3</sup> Folios 80 a 100 del expediente digitalizado en el Onedrive del juzgado

No obstante, lo anterior, se pudo verificar que el aludido CD no fue remitido con la documentación anexa al Comisario.

Sobre la prueba testimonial, el artículo 221 del Código General del Proceso, establece la forma como se debe desarrollar la misma, y en el numeral 6º de la citada normatividad, indica: *"El testigo al rendir su declaración, podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del testimonio. Así mismo el testigo podrá aportar y reconocer documentos relacionados con su declaración"*.

Por lo anterior, encontrando el despacho precedente que el testigo pueda ilustrar su declaración mediante representaciones; siendo en el presente asunto, a través de un video allegado en formato CD, es del caso ordenar que se libre oficio al Consulado de Colombia en España a través del correo electrónico [judicial@cancilleria.gov.co](mailto:judicial@cancilleria.gov.co), con el fin de que nos envíe el respectivo documento; o en su defecto, informe si el mismo les fue aportado o no por el señor Luis Hernán Vargas Alvarado.

De otra parte, obra en el expediente memorial de renuncia de poder de la apoderada de la entidad demandada - Hospital Departamental San Antonio de Padua de La Plata (H.)-, doctora Talía Selene Barreiro Ibatá<sup>4</sup>, razón por la cual se accederá a su petición, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Posteriormente, la misma entidad confiere poder al profesional del derecho, doctor Mario Enrique Bahamón Santos<sup>5</sup> a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación del Hospital Departamental San Antonio de Padua de La Plata (H.).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE:**

---

<sup>4</sup> Folios 15 a 21 del expediente digitalizado en el Onedrive del juzgado.

<sup>5</sup> Folios 46 a 58 del expediente digitalizado en el Onedrive del juzgado.

**PRIMERO: OFICIAR** al Consulado de Colombia en España a través del correo electrónico [judicial@cancilleria.gov.co](mailto:judicial@cancilleria.gov.co), con el fin de que nos envíe el registro video gráfico que, según informó el testigo señor Luis Hernán Vargas, se aportó en formato CD en la respectiva diligencia encomendada a través del Despacho Comisorio No. 008 del 28 de noviembre de 2019; o en su defecto, nos comunique lo pertinente.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia al poder manifestada por la apoderada de la entidad demandada - Hospital Departamental San Antonio de Padua de La Plata (H.)- doctora Talia Selene Barreiro Ibatá, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor Mario Enrique Bahamón Santos identificado con la c.c. 12.124.237 de Neiva y T. P. No. 62.674 del C. S. J. como apoderado del Hospital Departamental San Antonio de Padua de La Plata (H.), en los términos del memorial poder adjunto.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-**  
**HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9fa77e619e78d794e2973e6fdfba88eb92f8eafb71ed289c56803fd5123edff**  
**b**

Documento generado en 29/04/2021 11:00:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Medio de Control	: REPARACION DIRECTA
Demandante	: LUIS MIGUEL BELTRAN JULIO Y OTROS
Demandado	: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC.
Radicación	: 41001-33-33-005-2016-00430-00

Revisado el expediente, se observa que a través del correo electrónico del despacho se allegó el pasado 14 de abril de los cursantes la prueba pericial solicitada a través del Oficio No. 2003 del 07 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar (Cartagena), razón por la que se ordenará correr traslado de esta a las partes, de conformidad con lo dispuesto por el art. 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

De otra parte, como no se ha obtenido la respuesta a nuestro Oficio No. 2003 del 07 de noviembre de 2018 dirigido al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec, el cual fue reiterado a través del No. 873 del 02 de octubre de 2019 se ordenará requerir a la respectiva entidad para que informe el diligenciamiento dado a los mismos, con la advertencia que se otorga el término de cinco (05) días hábiles para emitir la correspondiente respuesta.

---

<sup>1</sup> Folio 142 del Cuad. Ppal. No. 1.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a las partes del Dictamen Pericial allegado por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar (Cartagena), en respuesta a nuestro Oficio No. 2003 del 07 de noviembre de 2018, conforme a lo dispuesto en el art. 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec, para que informe el diligenciamiento dado a nuestro Oficio No. 2003 del 07 de noviembre de 2018, el cual fue reiterado a través del No. 873 del 02 de octubre de 2019, advirtiendo que se otorga el término de cinco (05) días hábiles para emitir la correspondiente respuesta.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9eff5383f0c2c587f1e8152ecce994199b4c287fdadc33e67a7ccfa8c94038  
d**

Documento generado en 29/04/2021 11:00:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: AGUSTÍN CHAVARRO SILVA Y OTROS
Demandado	: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
Radicación	: 41001-33-33-005-2017-00098-00

Revisado el expediente, observa el despacho que se encuentra pendiente la evacuación de las pruebas testimoniales y de interrogatorio solicitadas a instancias de la parte demandante y de las demandadas Sociedad Clínica Emcosalud S.A. y Cosmitet Ltda., las cuales fueron decretadas en la audiencia inicial celebrada el pasado 25 de febrero de 2020, la cual no se había programado debido a la suspensión de términos judiciales y sus correspondientes prórrogas decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup> con ocasión de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio Nacional.

Ante el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1º de julio de 2020<sup>2</sup>, es del caso proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia de Pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> ACUERDO PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549.

<sup>2</sup> ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020

Así las cosas, con el fin de cumplir con el trámite del proceso, **se procederá a señalar como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas** consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el **MARTES DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de este Despacho, para lo cual se procederá por Secretaría a remitir el correspondiente link de invitación a la misma.

De otra parte, obra en el expediente memorial de renuncia de poder presentado por la apoderada de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., doctora Diana Patricia Santos Ruiz<sup>3</sup>, el cual reúne los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual se accederá a su petición.

Igualmente, se allegó renuncia al poder por parte del apoderado de la ASEGURADORA CONFIANZA, doctor Wilson Núñez Ramos, cumpliendo con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que a ello se accederá.

Por lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** el **MARTES DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de Pruebas que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste despacho, para lo cual se procederá por Secretaría a remitir el correspondiente link de invitación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**El Juzgado otorga un término de dos (2) días, para que los sujetos procesales informen a través de mensaje de datos, el canal digital donde deben ser notificados las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser convocado a la audiencia.**

---

<sup>3</sup> Folios 1017 a 1026 del Cuad. Principal No. 6.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia al poder manifestada por la apoderada de la entidad demandada - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., doctora Diana Patricia Santos Ruiz, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia al poder manifestada por el apoderado de la entidad demandada - ASEGURADORA CONFIANZA, doctor Wilson Núñez Ramos, en virtud al cumplimiento de los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f35d259084f44fed8c70facaa4be6282a17101b75a9785e010aaa1ef904b9  
ab**

Documento generado en 29/04/2021 11:00:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: HAROL ANDRÉS MOLINA CORREA
Demandado	: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación	: 41001-33-33-00-2018 – 00035 – 00

Revisado el expediente, observa el despacho que en virtud a la información del apoderado actor respecto del lugar de residencia del demandante Harold Andrés Molina Correa, se dispuso librar Despacho Comisorio ante el Consulado de Colombia en la ciudad de Canberra – Australia a través de la providencia calendada el 12 de Septiembre de 2019<sup>1</sup>, con el fin de que se recaudara la declaración del citado demandante, librándose para el efecto el Comisorio No. 07, con Oficio remisorio No. 958 del 06 de noviembre de 2019.

Posteriormente se recibe la comunicación S-GACCJ-19-050016 de fecha 09 de diciembre de 2019<sup>2</sup> allegada por parte de la Cancillería Colombiana, en la que informan que nuestro citado Oficio No. 958, fue enviado al Consulado de Colombia en Canberra – Australia, para efectos de cumplir con la diligencia encomendada por éste despacho.

---

<sup>1</sup> Folio 200 Cuaderno Ppal. No. 1.

<sup>2</sup> Folio 205 Cuaderno Ppal. No. 1.

Como hasta la presente fecha no se ha obtenido respuesta, se ordenará requerir a la respectiva Delegación, por intermedio de la Cancillería Colombiana para que informen el diligenciamiento dado a nuestro Despacho Comisorio No. 07 del 23 de septiembre de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al Consulado de Colombia en la ciudad de Canberra – Australia por intermedio de la Cancillería Colombiana para que informen el diligenciamiento dado a nuestro Despacho Comisorio No. 07 de 2019. Por secretaría procédase a la elaboración y remisión del respectivo oficio.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-**  
**HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8351e81966c04ff301ee0eef8477386a49298587b79facaf2793b3d6e2370a**  
**c0**

Documento generado en 29/04/2021 10:59:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: ELVAR HERNANDEZ MALES
Demandado	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Radicación	: 41001-33-33-005-2018-00057-00

Allegada al expediente la respuesta emitida por parte del Comandante Batallón de Infantería No. 26 "Cacique Pigoanza"<sup>1</sup>, en el que se hace alusión al oficio No. 481 que corresponde al número del oficio remitido a esa dependencia por parte del Abogado Grupo Contencioso Constitucional- Sede Neiva<sup>2</sup>, mediante el cual se solicitó información sobre nuestros oficios Nos. 518 y 519 del 20 de Junio de 2019<sup>3</sup>, y teniendo en cuenta la respuesta emitida "*...verificando con la oficina de personal "S-1" y el archivo central de esa unidad táctica, donde se verificó sobre la existencia de antecedentes administrativos o actividades a las que fuera designado, no se encontró documentación relacionada con el señor Elvar Hernández Males..*"; se ordenará correr traslado de la misma a las partes, de conformidad con lo dispuesto por el art. 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

<sup>1</sup> Folio 215 del Cuad. Ppal. No. 2.

<sup>2</sup> Folio 201 del Cuad. Ppal. No. 1

<sup>3</sup> Folios 184 y 185 del Cuad. Ppal. No. 1.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a las partes de la respuesta emitida por parte del Comandante Batallón de Infantería No. 26 "Cacique Pigoanza", respecto de nuestros oficios Nos. 518 y 519 del 20 de junio de 2019, conforme a lo dispuesto en el art. 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: INDICAR** que en firme éste proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15ee80a9cf0a7916ff53166fe7326b5d4922bdf208dc9dfe5d8e05ed071666**

**42**

Documento generado en 29/04/2021 10:59:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: FRANCISCO VERGARA MURILLO
Demandado	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
Radicación	: 41001-33-33-005-2018-00181-00

Allegada al expediente la respuesta emitida por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional<sup>1</sup>, respecto de nuestro Oficio No. 022 del 23 de enero del 2020<sup>2</sup>, se ordenará correr traslado de la misma a las partes, de conformidad con lo dispuesto por el art. 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que no hay pruebas pendientes de recaudar, se dispondrá que en firme el presente proveído, ingrese el expediente al despacho para emitir el auto de traslado de alegatos.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

---

<sup>1</sup> Folios 165 a 171 del Cuad. Ppal. No. 1.

<sup>2</sup> Folio 158 del Cuad. Ppal. No. 1.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a las partes de la respuesta emitida por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, respecto de nuestro Oficio No. 022 del 23 de enero del 2020, conforme a lo dispuesto en el art. 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: DISPONER** que en firme éste proveído, ingrese el expediente al despacho para emitir el auto de traslado de alegatos.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc8f9a299e71e609b98cdef81fd4ba07b9dd52760c80ad327ab7288886e5df  
9c**

Documento generado en 29/04/2021 11:00:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: JOSE DIOGTENES IPIA PAJOY
Demandado	: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación	: 41001-33-33-00-2018 – 00188 – 00

Revisado el expediente, observa el despacho que no se ha obtenido respuesta por parte del Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, a nuestro Oficio No. 319 del 12 de marzo del 2020<sup>1</sup>, el cual les fue remitido a través de los correos electrónicos [notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co) y [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co), desde el pasado 12 de marzo del 2020<sup>2</sup> razón por la que se hace necesario requerir a la citada entidad para que informen el diligenciamiento dado al citado oficio.

Teniendo en cuenta que es la única prueba pendiente de recaudar, se les otorgará el término de cinco (05) días hábiles para emitir la correspondiente respuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

---

<sup>1</sup> Folio 98 Cuaderno Ppal. No. 1.

<sup>2</sup> Folio 99 Cuaderno Ppal. No. 1.

## **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, para que informen el diligenciamiento dado a nuestro Oficio No. 319 del 12 de marzo del 2020, el cual les fue remitido a través de los correos electrónicos [notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co) y [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co), desde el pasado 12 de marzo del 2020. Por secretaría procédase a la elaboración y remisión del respectivo oficio.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la entidad el término de cinco (05) para remitir la respectiva información.

**TERCERO: DISPONER** que en firme éste proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-**  
**HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca2b7ca4308101bfc80d661ec9fa8020691b0823d43fd525e8cc41a9c12d61**  
**48**

Documento generado en 29/04/2021 11:00:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA**

Neiva, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

**Radicación:** 41001 33 33 005 2018 00241 00  
**Clase de Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Yolanda Trujillo Avilés  
**Demandado:** Nación–Fiscalía General de la Nación

Vista la constancia secretarial del 14 de abril de 2021 (expediente digital, archivo 006), se tiene que venció en silencio el término de treinta (30) días para contestar la demanda, así como aquel para reformar, aclarar o modificar la demanda, por ende, no hay excepciones que resolver.

Seguidamente, se verifica que no existe la necesidad de decretar pruebas, toda vez que con el material probatorio militante en el proceso se puede proferir una decisión de fondo y lo que se discute es un asunto de puro derecho, condiciones procesales que permiten dictar sentencia anticipada en el asunto de la referencia según lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

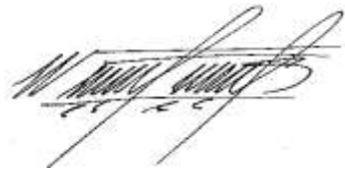
Toda vez que la parte demandada no contestó la demanda, procede el Despacho a fijar el litigio así:

**PRETENSIONES:** La parte demandante solicita se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la Nación-Fiscalía General de la Nación le negó la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013; y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene reconocer como factor salarial y prestacional la mentada bonificación judicial, y en virtud de ello, realizar el reconocimiento prestacional generado desde el 01 de enero de 2013 y en lo sucesivo. **ACUERDOS Y DIFERENCIAS:** Dado que la Nación – Fiscalía General de la Nación no presentó contestación a la demanda dentro del término de traslado de la misma, no hay acuerdos entre las partes. Así las cosas, le corresponde al Despacho decidir en esta instancia, si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y, en consecuencia, determinar si la entidad demandada debe cancelar a partir del 01 de enero de 2013, las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013 y demás normas concordantes que la regularon.

Como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico **j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020; y a la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**WILSON NUÑEZ RAMOS**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control	: REPARACION DIRFECTA
Demandante	: ANGELICA LORENA ROJAS FERNANDEZ Y OTROS
Demandado	: EMPRESAS PUBLICAS DE GARZON-EMPUGAR Y OTRO.
Radicación	: 41001-33-33-005-2019-00161-00

#### I.- ASUNTO

Procede el Despacho a solicitar los portes de correo para efectuar la notificación por Aviso al demandado **Francy Eleodoro Martínez Plaza**, en virtud de lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, norma aplicable por expresa remisión del artículo 200 del CPACA.

#### II.- CONSIDERACIONES

Al emitirse el auto admisorio de la demanda, en su numeral quinto, se ordenó la notificación personal del demandado **Francy Eleodoro Martínez Plaza** conforme al No. 3º del art. 291 del CGP.

Posteriormente, el señor apoderado de la parte demandante allega los respetivos portes de correo para efectos de que se notifique a las partes involucradas; razón por

la que se emite por parte de la secretaría del Juzgado el telegrama No. 337 del 16 de octubre de 2019 citando al señor Martínez Plaza para que compareciera a recibir notificación del respectivo auto; citación que es diligenciada por la empresa *Surenvíos*, la cual allega respuesta el 25 de octubre de 2019<sup>1</sup>, en la cual se hace constar que el demandado recibió la citación el 18 de octubre de 2019 en la Cl 8 Sur 16-137 B7 Aguazul de Garzón.

Así las cosas, se hace necesario solicitar al apoderado de la parte demandante, para que allegue al expediente un (1) porte para la notificación por Aviso (Regional), de conformidad con lo establecido por el artículo 292 del Código General del Proceso, a la misma dirección física en que se efectuó la citación para la notificación personal.

Por lo anterior, se dispone por Secretaría establecer contacto de manera célere con el apoderado judicial de la parte demandante, a través de los canales digitales suministrados en la demanda, celular: 318-2917316, o al correo electrónico [abogadolopez13@hotmail.com](mailto:abogadolopez13@hotmail.com), en aras de recepcionar la entrega formal de los portes solicitados, para proceder inmediatamente a realizar la notificación correspondiente.

En virtud de lo anterior, se

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: SOLICITAR** al apoderado de la parte demandante, que allegue al expediente un (1) porte para la notificación por Aviso (Regional), de conformidad con lo establecido por el artículo 292 del Código General del Proceso, a la misma dirección física en que se efectuó la citación para la notificación personal.

**SEGUNDO: ORDENAR** a Secretaría establecer contacto de manera célere con el apoderado judicial de la parte demandante, a través de los canales digitales suministrados en la demanda, celular: 318-2917316, o al correo electrónico [abogadolopez13@hotmail.com](mailto:abogadolopez13@hotmail.com), en aras de recepcionar la entrega formal de los portes solicitados, para proceder inmediatamente a realizar la notificación correspondiente.

---

<sup>1</sup> Folio 86 Cuaderno Ppal. No. 1.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b34c764fd42e3fbdebfae6198a11fd3a5f72b9d823fdccc522fe00d07512cd4**

**5**

Documento generado en 29/04/2021 11:00:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: SONIA ENITH TORRES RODRÍGUEZ
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00032-00

#### **I.-ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto.

#### **II.-CONSIDERACIONES**

##### **2.1. Cuestión Previa**

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

##### **2.2. Sentencia Anticipada**

En virtud a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada cuando

no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

En el presente asunto, luego notificada en debida forma, la demanda al extremo demandado, el 25 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, la entidad demandada no dio contestación a la demanda, según el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, por ende, al no existir excepciones previas por resolver, es procedente emitir sentencia anticipada.

### **2.2.1. Fijación del litigio**

De lo indicado en el libelo introductor, se contrae a establecer si la demandante tiene derecho a que la Nación — Ministerio de Educación Nacional —Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca y pague la sanción por mora o sanción moratoria causada luego de superarse el término de 70 días hábiles otorgado por la Ley 1071 de 2006 para la cancelación de las cesantías.

### **2.2.2. Pruebas**

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda<sup>3</sup> de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Al no haber pruebas por decretar por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo dispuesto en el literal a) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria, igualmente, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

---

<sup>1</sup> Archivo 003 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>2</sup> Archivo 006 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>3</sup> Folio 15 a 39 del Archivo 001 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a los demás sujetos procesales.

## **2.3. Poderes**

### **2.3.1 Reconocimiento Personería**

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS<sup>4</sup>, mediante Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

### **2.3.2. Sustitución**

De la sustitución de poder allegada con la contestación de la demanda, conferida por el apoderado general de la demandada Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos a la doctora Johanna Marcela Aristizábal Urrea<sup>5</sup>, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

### **2.3.3. Renuncia de Poder**

De la renuncia de poder allegada por la abogada Laura Milena Correa García, mediante mensaje de datos del 11 de abril de 2021<sup>6</sup>, el Juzgado se **ABSTIENE** de aceptarla, teniendo en cuenta que a la profesional no le fue reconocida personería adjetiva al interior del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

## **RESUELVE:**

<sup>4</sup> Folios 5 al 11 del Archivo 004 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>5</sup> Folio 4 del Archivo 004 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>6</sup> Archivo 005 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

PRIMERO: **APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literal a) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P. No. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a las facultades conferidas mediante Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA**, para que actúen en representación de los intereses de la demandada Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a las facultades conferidas la sustitución conferida y aportada, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEXTO: **ABSTENERSE** de aceptar la **RENUNCIA** de poder allegada por la abogada **LAURA MILENA CORREA GARCÍA**, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

**OCTAVO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO: NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8b4f0da8a2720478fd621a0bcdac88e56a8ee7ddd472e332c497cd629debe4**  
Documento generado en 29/04/2021 02:57:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**